
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de marzo de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrente: El Palacio de la Belleza, S. R. L.

Abogada: Licda. Ana A. Sánchez D.

Recurrida: Ysadora Sandra Espinosa Espíritu.

Abogados: Lic. Luis Encarnación De Oleo y Dr. Rafael José De Moya Pedemonte.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social El Palacio de la Belleza, SRL., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social establecido en la calle Fantino Falco, núm. 20, ensanche Naco de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Luis Francisco Pérez, español, mayor de edad, Cédula de identidad y Electoral núm. 001-1202926-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentenciadictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Sánchez, abogada de la entidad recurrente, El Palacio de la Belleza, SRL.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Luis Encarnación y el Lic. Rafael Moya Pedemonte, abogado de la recurrida, la señora Ysadora Sandra Espinosa Espíritu;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de abril 2016, suscrito por la Licda. Ana A. Sánchez D., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0386662-0, actuando en nombre y representación de la entidad comercial recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de abril del 2016, suscrito por el Lic. Eligio Encarnación De Oleo y el Dr. Rafael José De Moya Pedemonte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0066133-0 y 001-0073905-1, respectivamente, abogados de la recurrida, la señora Ysidora Sandra Espinoza Espíritu;

Que en fecha 30 de enero 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2019, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, para

integrarla en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por la señora Ysidora Sandra Espinoza Espíritu, en contra delarazón social El Palacio de la Belleza, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de marzo de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada El Palacio de la Belleza, señora Griselda Rodríguez y señor Francisco Pérez Insa, fundados en la falta de claridad de la demandante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en fecha veintinueve (29) de septiembre de 2014, incoada por Ysidora Sandra Griselda Espíritu y en contra de El Palacio de la Belleza, señora Griselda Rodríguez y señor Francisco Pérez Insa, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la presente demanda incoada por Ysidora Sandra Espinoza Espíritu en contra del El Palacio de la Belleza, señora Griselda Rodríguez y señor Francisco Pérez Insa, por improcedente y falta de prueba de la prestación de servicio de la demandante respecto de la parte demandada; Cuarto: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto y se revoca la sentencia impugnada; **Segundo:** Condena a la entidad El Palacio de la Belleza, SRL, a pagar a la señora Ysidora Sandra Espinoza Espíritu, la suma y conceptos siguientes: 28 días de preaviso igual a la suma de RD\$35,249.69; 207 días de cesantía igual a la suma de RD\$260,596.44; 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$17,624.74; por concepto de proporción de salario de Navidad igual a la suma de RD\$20,666.67; por concepto de indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, igual a la suma de RD\$180,000.00; por concepto de indemnización por daños y perjuicios igual a la suma de RD\$50,000.00; todo sobre la base de un tiempo laborado de 9 años y un salario mensual de RD\$30,000.00; **Tercero:** Condena a El Palacio de la Belleza, SRL, a pagar las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Eligio Encarnación De Oleo y Rafael José De Moya Pedemonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia, una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público; (Resolución núm. 17/15, de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los documentos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

Considerando, el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de

oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de abril de 2016 y notificado a la parte recurrida Ysidora Sandra Espinoza Espíritu, el 15 de abril de 2016, por Acto núm. 122/2016, diligenciado por el Ministerial Enrique Arturo Ferreras, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad, sin necesidad de ponderar los medios de casación propuestos, cuestión que esta Alta Corte puede hacer de oficio;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos; **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial El Palacio de la Belleza, contra la sentenciadictada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.